

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-000324-00
Demandante : Yiar Culma Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 294 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

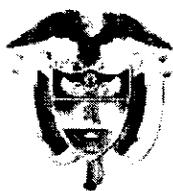
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

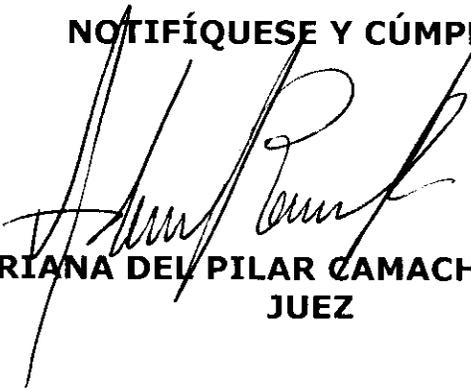
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00221-00**
Demandante : María Cristina Romero
Demandado : Nación - Instituto Nacional Penitenciario y
carcelario.
Asunto : Resuelve petición de copias auténticas

El 26 de julio de 2018 la apoderada de la parte demandada allegó memorial en el que solicitó la expedición de copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

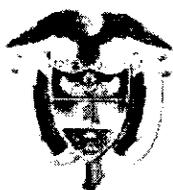

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00480-03
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado : CLARA INÉS VARGA SILVA Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de agosto de 2018, providencia que confirmó la sentencia proferida el 15 de septiembre 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl 663 a 669 cuaderno apelación sentencia)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$34.374.648,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

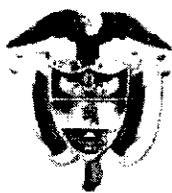
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00057-01
Demandante : JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedécese y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 09 de agosto de 2018 que modificó sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, por este Despacho la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y en su lugar resolvió:

"MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2018, así:

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los perjuicios derivados, CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES a favor de Jesús Alberto Hernández Hernández

- Lucro Cesante Consolidado \$7.852.491,00
- Indemnización Futura \$18.462.122,2

PERJUICIOS MORALES a favor de Jesús Alberto Hernández Hernández (lesionado) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

-Para Cenaida Hernández (madre) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

-Para Edelberto Hernández Arrubla (padre) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

-Para Ofelia Johanna Hernández Hernández (hermana) cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

-Para Wihili Francini Hernández Hernández (hermano) cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

-DAÑO A LA SALUD a favor de Jesús Alberto Hernández Hernández diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Confirmar es sus demás partes la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2018" (...)

La sentencia señalada estableció condena en costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes (fls 306 a 327 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.435.009,132) a favor de la parte demandante.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



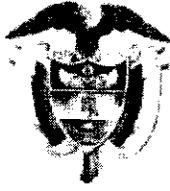
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00237-00
Demandante : Leonor Sofía Mercado y Otro
Demandado : Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede término;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en
el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 229 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 47.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Leonor Sofía Mercado con cédula de ciudadanía N° 32.756.110 para que sea incluida en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$47.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

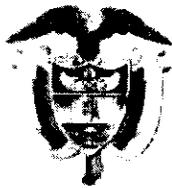
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-000395-00
Demandante : Julian Andrés Ardila García
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 145 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

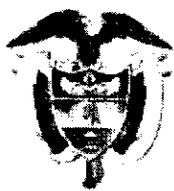
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00002-01
Demandante : Diego Andrés Mejía Godoy
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 02 de agosto de 2018, en la que revocó la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

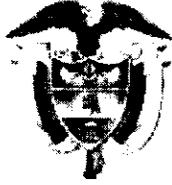
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 01 de noviembre de
2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00449-00
Demandante : YEISON FABIÁN CARDOZO AQUITE Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

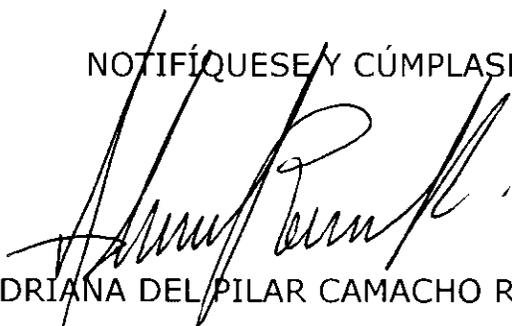
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de agosto de 2018, en la que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00140 00**
Ejecutante : William Manuel Alfonso Castañeda y otro.
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : Ordena fijar en lista actualización de crédito – pone en conocimiento documental y ordena oficiar.

1. Mediante auto del 10 de mayo de 2017, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedó por un monto de \$380.050.395, incluidos capital e intereses moratorios (fls. 110-111).

2. En memorial presentado el 30 de octubre de 2017, el ejecutante presentó **actualización del crédito**, correspondiente al período de 4 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2017, por un monto de 398'997.999 (fl. 113).

3. Finalmente, en escrito del 21 de agosto de 2018, el ejecutante manifiesta haber tramitado los oficios Nos. 018-0785, 018-0788 y 018-0787 con fecha de entrega 25 de julio de 2018, sin embargo las entidades bancarias requeridas no dieron cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a la radicación, por lo que solicita imponer las sanciones correspondientes (fl. 115).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en precedencia, correspondería en primer lugar a este Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante, sin embargo, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., según el cual *"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*.

Así las cosas, comoquiera que no se ha fijado en lista la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 30 de octubre de 2017, requisito establecido en la norma referenciada con anterioridad, por Secretaría deberá fijarse en lista dicha actualización, tal como lo dispone la norma.

Respecto de la solicitud de sanción a las entidades bancarias, el Despacho observa que mediante auto del 18 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Banco BBVA, para que aclarara la respuesta del 30 de mayo de 2018, en relación a la cuenta corriente No. 001304450100011638 y para que enviara los extractos bancarios de las cuentas embargadas desde el mes de abril a septiembre de 2017.

Se ordenó oficiar al Jefe de Sección Presupuestal o quien hiciera sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario –INPEC-, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio allegara certificado de inembargabilidad de las cuentas corriente No. 001303110100004733 y 001303090100017614.

Por su parte, se ordenó oficiar al Banco Bancolombia, para que indicaran si el INPEC, era cuentahabiente en esa entidad financiera.

Finalmente, se ordenó oficiar nuevamente al banco Agrario de Colombia, para que indicara si el INPEC es cuentahabiente y de ser así, indicara el número de cuenta y la naturaleza de la misma.

CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS

- Se libró el oficio No. 018-0786 del 24 de julio 2018, dirigido al Jefe de la Sección Presupuestal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el cual se retiró el 24 de julio de 2018 (fl. 136) y se tramitó el 26 de julio de 2018 (fl. 142 del cuaderno de medida cautelar).

En escrito allegado el 3 de agosto de 2018, el Director de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio respuesta al oficio No. 018-0786 del 24 de julio 2018, para lo cual adjuntó la respuesta en tres folios.

- Se libró el oficio No. 018-0787 del 24 de julio 2018, dirigido a Bancolombia, el cual fue retirado el 24 de julio de 2018 (fl. 137) y tramitado el 25 de julio de 2018 (fl. 147).

Así las cosas, comoquiera que el término de 5 días concedido a la entidad Bancaria para que dieran respuesta al mencionado oficio venció el 1º de agosto de 2018, sin que se observe respuesta al oficio y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 18 de julio de 2018, se impondrá multa de 1 SMLMV al representante legal para asuntos judiciales de Bancolombia o

la persona encargada de dar trámite al oficio 018-0787, suma de dinero que deberá ser cancelada en el banco agrario en la cuenta No. 3-0820-000640-8 a nombre de la Rama Judicial – multas y rendimientos, dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio que así lo disponga, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo Psa 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que se allegue la respuesta al oficio No. 018-0787. El trámite del nuevo oficio corresponde a la parte demandante. Por Secretaría del Despacho se libraré el nuevo oficio informando sobre la sanción impuesta.

- Se libró el oficio No. 018-0788 del 24 de julio 2018, dirigido al Banco Agrario, el cual fue retirado el 24 de julio de 2018 (fl. 138) y tramitado esa misma fecha (fl. 145). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 31 de julio de 2018 (fl. 146 del cuaderno de medida cautelar).

- Finalmente, se libró oficio No. 018-0785 del 24 de julio de 2018, dirigido al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA, el cual fue retirado el 24 de julio de 2018 (fl. 139) y tramitado tal como se evidencia a folio 144.

El Despacho observa que en relación con este último oficio, no se evidencia que se haya advertido de las sanciones que serían impuestas en caso de no responder, por lo que se libraré nuevo oficio dirigido al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de operaciones y embargos del Banco BBVA, para que rinda descargos por no haber dado respuesta al Oficio No. 018-0785 del 24 de julio de 2018 o para que dé respuesta al mismo dentro de los 10 días siguientes a la recepción del nuevo oficio, so pena de la imposición de multas a las que haya lugar, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Por Secretaría, fíjese** en lista la actualización del crédito presentada el 30 de octubre de 2017, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.
- 2. Poner** en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-0786 y 018-0788.
- 3. Por Secretaría,** oficiar al representante legal para asuntos judiciales de Bancolombia o la persona encargada de dar trámite al oficio 018-0787, informando sobre la multa impuesta en la parte motiva de esta providencia.

El trámite del nuevo oficio corresponde a la parte demandante

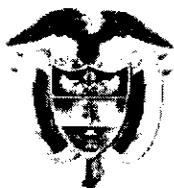
4. Por Secretaría, oficiar al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de operaciones y embargos del Banco BBVA, para que rinda descargos por no haber dado respuesta al Oficio No. 018-0785 del 24 de julio de 2018 o para que dé respuesta al mismo dentro de los 10 días siguientes a la recepción del nuevo oficio, so pena de la imposición de multas a las que haya lugar, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000519-00
Demandante : Carlos Mario Martínez Mercado y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 211 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

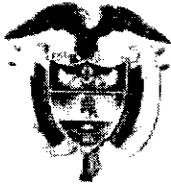
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00182 -00**
Demandante : David Darío Negrete Lara y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve Solicitud; Se reprograma audiencia de pruebas para el día 01 de octubre de 2019 a las 08:30 a.m; ordena librar citaciones.

1. En audiencia inicial del 22 de febrero de 2018, se decretó la práctica de prueba de testimonios de los señores: Betty Tuñón Torres, Juan Manuel Iguarán, Carmenza Guzmán López, Abigail Freja Álvarez, Alfonso Emiliano Lara Segovia, Carlos Paredes y Laura Rodríguez León.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, este Despacho evidencia que a la fecha la apoderada de la parte actora no ha retirado ni tramitado las respectivas citaciones.

2. El 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandada la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial en el que solicita se sirva aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 08 de noviembre de 2018 a las 8:30 a.m, debido al evento que realizará la Fiscalía General de la Nación programado para la fecha anteriormente mencionada.

3. El 29 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora solicita se ordene la utilización de los medios indicados en el artículo 171 del C.G.P, o se ordene librar despacho comisorio al juez de la ciudad de Montería.

Se le aclara a la apoderada que en Audiencia Inicial del 22 de febrero de 2018, se decretó la prueba testimonial basados en los principios de oralidad, igualdad de las partes, concentración e inmediatez de la prueba, (arts 3,5 y 6 del C.G.P) y teniendo en cuenta que deben cumplirse de manera oral, pública y en audiencia, debiendo el juez practicar todas las pruebas, se decretó la recepción de los testimonios en la Ciudad de Bogotá.

Así mismo en la misma audiencia se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran de conformidad y en relación con lo anterior no hubo manifestación ni recurso alguno, por lo que las decisiones y el decreto de pruebas tomadas en audiencia inicial se encuentran incólumes, por lo que se le niega la solicitud de librar Despacho Comisorio o de recepcionar los testimonios por videoconferencia.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 08 de noviembre de 2018 a las 8:30 A.M., y en virtud a que se hace necesario obtener las pruebas decretadas en audiencia inicial y a la solicitud de aplazamiento se reprograma la audiencia de pruebas para el día **01 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m.**

Debido al aplazamiento de la audiencia de pruebas, **por secretaría** líbrese las citaciones correspondientes.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar las citaciones correspondientes, acreditar su diligenciamiento ante este Despacho, diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

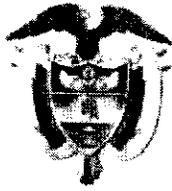
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00146 -00**
Demandante : José Guillermo T Roa Sarmiento y Otra
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Requiere apoderado; Se concede término.

1. Mediante auto del 05 de septiembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de repetición interpuesto por José Guillermo T Roa Sarmiento y Otro, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 06 de septiembre de 2018.

A la fecha el demandante no ha acreditado la radicación del traslado de la demanda con sus respectivos adjuntos ante la entidad demandada.

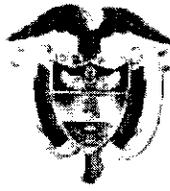
De acuerdo a lo anterior, por no cumplir con el requerimiento, se le conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00169-00
Demandante : Diego Alejandro Sánchez Chaparro y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; previo a reconocer personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado los señores Diego Alejandro Sánchez Chaparro y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 27 de junio de 2017 (fl. 31 cuad. ppal).

2. El 16 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, se reconoce personería jurídica al abogado Fidel Antonio Serrato Salinas. (fls 32 a 35 cuaderno principal)

3. El 30 de agosto de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 38 a 43 cuaderno principal)

4. El 09 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Diego Alejandro Sánchez Chaparro
2. María Alcira Chaparro Fonseca actuando en nombre propio y en el de su menor hija
3. Arealcy Cedeño Chaparro.
4. Lina Patricia Cortes Chaparro
5. Julián Ricardo Sánchez Chaparro.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 44 a 45 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 44 vto cuad. ppal)

6. El 27 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 48 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2018 (fls 50 a 53 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de junio de 2018.

9. El 14 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Lina Alexandra Juanias (fls 47 a 68 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 69 del cuaderno principal.

11. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

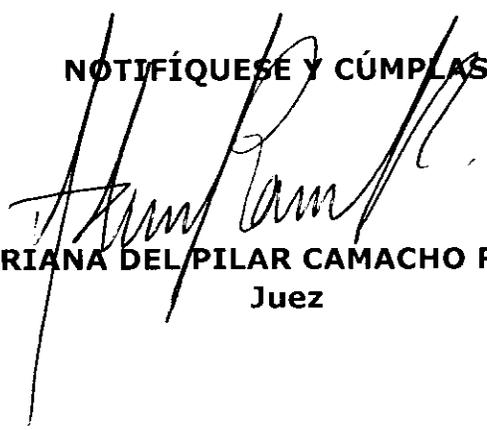
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 15 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Previo a Reconocer personería Jurídica a Lina Alexandra Juanias como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se requiere para que en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las resoluciones que le otorgan facultades al Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, ya que las obran en el proceso no son legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000190-00
Demandante : Marvin Camilo Rubiano Larrarte y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconocer personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado los señores Marvin Camilo Rubiano Larrarte y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el 28 de julio de 2017 (fl. 21 cuad. ppal).

2. El 06 de septiembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Marvin Camilo Rubiano Larrarte
2. Rosa Larrarte Rozo
3. Guillermo Rubiano Salcedo
4. Diana Carolina Rubiano Larrarte
5. Guillermo Rubiano Larrarte

En contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 23 a 26 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 26 vto cuad. ppal)

4. El 02 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA, como consta en folio 35 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2018 (fls 41 a 45 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 05 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de junio de 2018.

7. El 25 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo debidamente conferido a Nicolás Alexander Vallejo Correa (fls 53 a 59 del cuad. ppal.)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 60 del cuaderno principal.

10. El 21 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 61 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de agosto de 2019 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

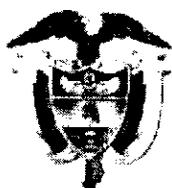
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Nicolás Alexander Vallejo Correa con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 y T.P No. 288694 como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional como consta a folios 53 a 58 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00209-00
Demandante : Abraham Cerquera y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Previo a reconocer personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado los señores Abraham Cerquera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 16 de agosto de 2017 (fl. 26 cuad. ppal).

2. El 01 de noviembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Abraham Cerquera actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
2. Robinson Cerquera Camacho
3. Wilmer Cerquera Camacho
4. Yina Marcela Cerquera Camacho
5. Nidia Camacho García
6. Brayan Andrés Cerquera Camacho

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 32 a 34 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 33 vto cuad. ppal)

4. El 22 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 41 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de marzo de 2018 (fls 44 a 47 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 02 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 16 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de mayo de 2018.

7. El 25 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles (fls 48 a 60 del cuad. ppal.)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 61 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

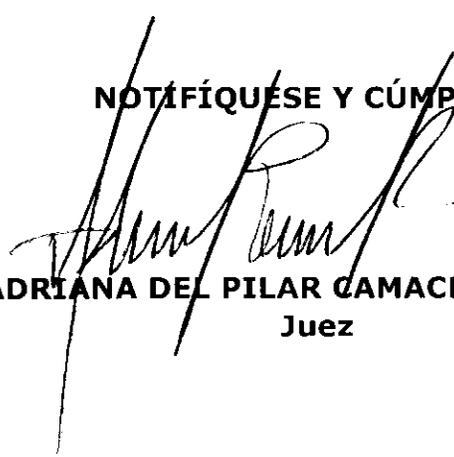
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 13 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Previo a Reconocer personería Jurídica a Karina del Pilar Orrego Robles como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se requiere para que en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las resoluciones que le otorgan facultades al Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, ya que las obran en el proceso no son legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00271-00**
Ejecutante : Everis Spain SL
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-
Asunto : Declara Impedimento y ordena remitir expediente.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto a Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, contra el auto del 6 de junio de 2018 que libró mandamiento de pago, la suscrita juez se declarará impedida, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

El numeral 1, del artículo 141 del Código General prescribe:

*"(...) 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**" (Se destaca por el Despacho).*

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de mayo 8 de 2007, exp. 33.390, C.P. Alíer Hernández Enríquez.

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación²".

Para el caso sub examine, la parte ejecutante, Everis Spain SL Sucursal Colombia, a través de proceso ejecutivo pretende el pago de las facturas Nos. 1839 del 30 de octubre de 2015 por un valor de \$88'886.251, 1841 del 30 de octubre de 2015 por un valor de \$15'181.321 y 1913 del 30 de diciembre de 2016 por un valor de \$118'514.999, en virtud del contrato estatal No. 03-746.2012, suscrito entre la parte ejecutante y la UGPP.

Resulta del caso señalar que el presente impedimento se efectúa, teniendo en cuenta que durante el tiempo que desempeñé mis funciones como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de contratos de la –UGPP–, tuve conocimiento del contrato objeto de controversia que ahora cursa en esta Despacho, por lo que considero que en aras de evitar suspicacias dentro del presente asunto, lo correcto es apartarme del conocimiento del mismo.

Como consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de las presentes diligencias, por encontrarme incurso en la causal primera

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Remítanse las presentes diligencias al Despacho del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

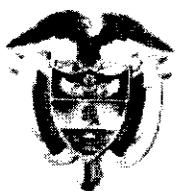

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00111 00**
Demandante : Gil Roberto González Martínez y otros
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto : No da trámite a excepciones previas y corre traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto del 11 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago así:

En favor de los señores:

1. Gil Roberto González Martínez (víctima directa)
2. Milcenia Villalba Suarez (compañera permanente)
3. Wilson González Villalba (hijo)
4. Isabel Emilce González Villalba (hija)
5. Jorge Alexander González Villalba (hijo)
6. Leydi Rocio González Villalba (hija)
7. William Alberto González Villalba (hijo)
8. Jhon Alexander González González
9. Tito Julio González Barragán (padre)
10. Ana Dolores Martínez de González (madre)
11. Florentino González Martínez (hermano)
12. Luis Ángel González Martínez (hermano)
13. Carlos Julio González Martínez (hermano)
14. Nancy González Martínez (hermana)
15. Cecilia González Martínez (hermana)
16. Daniel González Martínez (hermano)
17. Ananías Villalba Villalba (suegro)
18. Blanca Isabel Suarez de Villalba (suegra)

*Por concepto de acuerdo conciliatorio parcial el cual le corresponde un valor de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$326.660.510)**, es decir suma equivalente al 70% aprobado en conciliación parcial sobre el 60% de la condena impuesta en sentencia de primera instancia.*

*En contra de la **NACIÒN-FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN***

2. A título de intereses moratorios a partir desde el día 5 de diciembre de 2013 hasta que se efectúe El pago total del acuerdo logrado entre las partes el 22 de agosto de 2013 y aprobado por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2013 y ejecutoriado el 4 de diciembre de 2013.

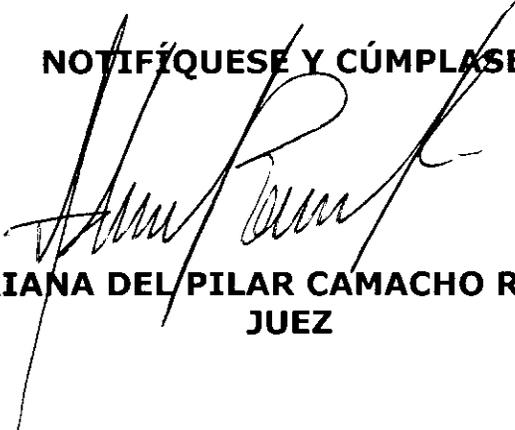
2. El 21 de agosto de 2018, este despacho notificó auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 149 a 151 cuad. ejecutivo)

3. El 04 de septiembre de 2018, la parte ejecutada la Fiscalía General de la Nación a través de apoderado allegó escrito en el que propone excepciones estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP (fls 152 a 203 cuaderno ejecutivo).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, las excepciones previas en los procesos ejecutivos se deben presentar como un recurso de reposición que ataque los elementos formales del título ejecutivo, y observadas las excepciones presentadas, se tiene que las mismas no cumplen con lo determinado en el artículo indicado, en consecuencia, el despacho no dará trámite a las mismas.

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

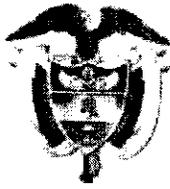
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00 149 00**
Demandante : Oscar Celio Palacios Pineda
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Requiere previo a resolver recurso.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto del 29 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de Oscar Celio Palacios Pineda, el Despacho encuentra lo siguiente.

En el escrito contentivo del recurso, se evidencia que el ejecutado también propone la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo, la cual se encuentra estipulada en el numeral 5 del 100 del Código General del Proceso y 422 del mismo estatuto procesal.

Al respecto el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)**" (Se destaca por el Despacho).*

Así las cosas, la norma precitada establece que cuando se propongan excepciones previas, estas deben hacerse dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado, se deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta, además de acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer.

Así pues, comoquiera que con el escrito contentivo del recurso de reposición se propuso excepciones previas, cuando lo cierto es que, la norma precitada exige que la presentación de estas se hagan en escrito separado, el Despacho requerirá a la parte ejecutada para que, si a bien lo tiene, corrija el defecto del cual adolece el escrito de las excepciones

previas propuestas, dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto.

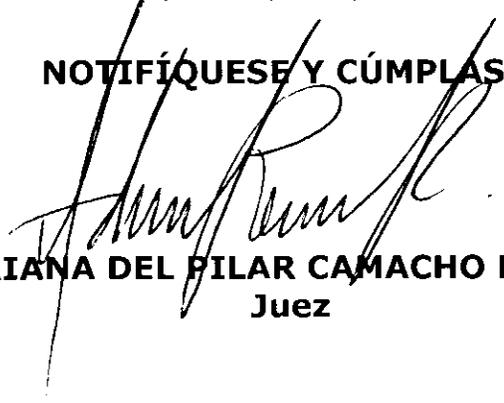
Se advierte que en caso de no corregirse dentro del término concedido, se resolverá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte ejecutada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que corrija el escrito presentado el 1 de febrero de 2018, en relación con las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. Cumplido el término de tres días concedido a la parte ejecutada, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00206-00**
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional;
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-
Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación;
Defensoría del Pueblo
Asunto : Inadmite Demanda- Requiere apoderado parte
actora, concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero y Otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo con el fin de que se declaren responsables por el daño que sufrieron los demandantes al ser privado injustamente de la libertad el señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero (fls 1 y 2).

La demanda fue radicada el día 13 de junio de 2018 (fl 16 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 30 salarios mínimos legales vigentes (fl. 2 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales daño emergente. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de febrero de 2018** ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **07 de mayo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Bovin Rotsen Sanchez (sic) Baquero
2. Félix Saúl Sánchez Mendieta
3. Ruth Graciela Vaquier (sic)
4. Claudia Milena Sánchez Baquero
5. Sandra Liliana Sánchez Baquero

Como parte convocada la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia T-612 de 2016 de la Corte Constitucional.

Se requiere al apoderado para que aporte lo mencionado anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Bovin Rotsen Sánchez Baquero, Félix Saúl Sánchez Mendieta, Ruth Graciela Vaquero, Sandra Liliana Sánchez Vaquero, Claudia Milena Sánchez Baquero en nombre propio a la abogada Zurella Rojas Molina (fls. 1 y 2 cuaderno principal y 91 a 94 cuaderno pruebas.)

Copia simple de los Registros civiles de nacimiento de los señores Ruth Graciela Vaquero, Bovin Rotsen Sánchez Baquero, Claudia Milena Sánchez Baquero, Sandra Liliana Sánchez Vaquero (fls 83 a 86 cuaderno pruebas) y Registro Civil de Matrimonio de los señores Félix Saúl Sánchez Mendieta y Ruth Graciela Vaquero (fl. 82 cuaderno pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO ANCIÓNAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y por la privación injusta de libertad del señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes

para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes tanto demandante como demandada.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado para que allegue en medio magnético la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

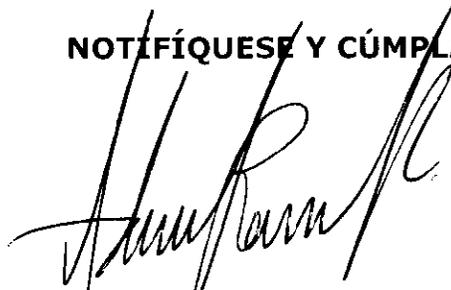
RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Zurella Rojas Molina identificada con C.C 37.239.346 y T.P 42.569, como apoderada de los demandantes de conformidad con los poderes que obran a folios 1 y 2 del cuaderno principal y 91 a 94 del cuaderno pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



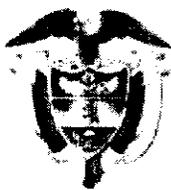
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción Ejecutiva**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00280-00**
Ejecutante : María Cristina Romero
Ejecutado : Nación –Instituto Nacional Penitenciario y
carcelario
Asunto : Niega Mandamiento de Pago.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 26 de julio de 2018, quien actuó como apoderada dentro del proceso de reparación directa, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se cancele a los demandantes la condena impuesta en el presente asunto.

II.- HECHOS

En relación con este punto, no se narraron hechos.

III.- PRETENSIONES

No solicitó pretensiones.

IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Proceso administrativo con radicado No. 110013336037-2013-00221-00, contentivo del medio de control de reparación directa instaurado por los señores María Cristina Romero, Rubén de Jesús Brekeman Romero, Jaime Enrique Brekeman Romero, Erick Fernando Brekeman Romero, Maikel Nick Brekemam Romero y Delvis Orlando Brekeman Romero el cual se aportó en 4 cuadernos y un traslado en los siguientes folios: Cuaderno 1 (258 folios), cuaderno 2 (177 folios), cuaderno 3 (14 folios) y cuaderno 4 de pruebas (55 folios).

2. Sentencia del 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 178 a 201 Cuaderno principal).

3. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (fls. 208 a 210 cuaderno principal).

4. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se declaró responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC (fls. 231 a 242).

5. Escrito del 26 de julio de 2018, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicitó expedición de copia auténtica con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 258).

IV. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se libraré el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula:

"Artículo 422. Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Se destaca por el Despacho).

Del mismo modo, respecto a la ejecución, el inciso primero, artículo 306 del C.G.P, establece lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Se destaca por el Despacho).

En cuanto a la ejecución contra entidades de derecho público el mismo Estatuto Procesal, en su artículo 307 dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración" (Se destaca).

Finalmente, el artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva** sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes (...)" (Se destaca por el Despacho).

En el presente caso se tiene que dentro del proceso de reparación directa instaurado bajo el radicado No. 2013-0022100 y adelantado en aquella oportunidad ante este Juzgado, se profirió sentencia con fecha del 12 de junio de 2017, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se declaró la prosperidad de las excepciones denominadas culpa exclusiva de la víctima.

La sentencia proferida por este Juzgado fue apelada por la parte demandante y mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó la sentencia proferida por este Juzgado y en su lugar, declaró responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y condenó al pago de perjuicios morales a algunos de los demandantes.

La sentencia de segunda instancia se notificó a las partes el 30 de mayo de 2018, a través de correo electrónico (fls. 243 a 249), por lo que se tiene que la sentencia del 24 de mayo de 2018, cobró ejecutoria el 5 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad antes transcrita, el término de que trata el artículo 307 del C.G.P e inciso segundo del artículo 192 del CPACA (10 meses), vence el 5 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se puede cobrar la sentencia de segunda instancia.

No obstante lo anterior, también se evidencia que pese a que se solicitó copia auténtica de la sentencia de segunda instancia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, no se allegó copia de la solicitud de pago ante la entidad obligada ni se acreditó la radicación de los oficios conforme el inciso segundo y final del artículo 192 del CPACA.

Se advierte a la apoderada que el hecho de no haberse acudido a la entidad demandada para hacer efectiva la condena, hace que cese la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.

Así las cosas, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 192 del CPACA, en relación con el término de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, así como tampoco la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, **no se libraré mandamiento de pago.**

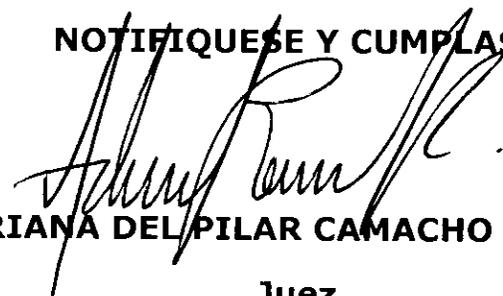
En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

1. NEGAR LIBRAR mandamiento de pago en favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, Erick Fernando Brekeman Romero, Maikel Nick Brekeman Romero y Delvis Orlando Brekeman Romero a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En firme esta decisión, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Conciliación Prejudicial**
control
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00326 00**
Convocante : Pharmacenter SAS
Convocado : Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
Asunto : Requerimiento previo a aprobar o improbar conciliación.

Previo a aprobar o improbar la conciliación celebrada entre Pharmacenter S.A.S. y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 14 de septiembre de 2018, una vez revisada la solicitud de conciliación elevada por la parte convocante y la documentación aportada tanto en medio físico, como en medio magnético, el Despacho observa que si bien se indica que entre las partes se suscribió el contrato de suministro No. 1257 de 2015, lo cierto es que con las pruebas aportadas se pudo evidenciar que se celebró el contrato de suministro entre el Hospital el Tunal Tercer Nivel E.S.E. y Pharmacenter S.A.S., con fecha del año 2012 sin que se pueda evidenciar el número de contrato, por lo que se hace necesario que se aporte el contrato mencionado.

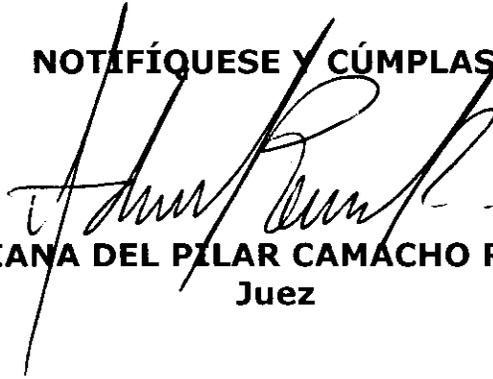
Por otro lado, en la solicitud de conciliación se hace referencia a que en desarrollo del contrato No. 1257 de 2015 se presentaron 8 adiciones, de las cuales solo se evidencian 7.

Como consecuencia, el Despacho requerirá a la parte convocante, Pharmacenter S.A.S., para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo siguiente:

1. Copia auténtica y legible del contrato de suministro No. 1257 de 2015 celebrado entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. Copia auténtica y legible de la adición número 5 hecha al contrato de suministro No. 1257 de 2015, suscrita el 29 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de noviembre a las 8:00 a.m.

Secretaría